



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ.

Demandado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD –ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD VINCULADOS INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, FIDUPREVISORA S.A., PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS.

Radicado: No. 2020-00181-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ.

I. ANTECEDENTES

El señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD –ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD VINCULADOS INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, FIDUPREVISORA S.A., PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental A LA IGUALDAD, SALUD (EN CONEXIDAD VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL y DIGNIDAD HUMANA), TRABAJO y a la EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...)

2. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas proceda a mi afiliación inmediata al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y así reportar también a la FIDUPREVISORA S.A. y a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y de esta forma poder gozar de la prestación de servicios de salud por estar vinculada como DOCENTE EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL AREA TECNICA A LA PLANTA

T-2020-00181-01

GLOBAL DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD POR NECESIDAD DEL SERVICIO.

3. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas me incorpore en la nómina a través del sistema HUMANO, este último alimentado y administrado por esa Secretaría, reportando mi novedad administrativa como docente técnico nombrado en el municipio de Soledad y pueda garantizar mi salario correspondiente al mes de enero.

4. Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. para que le certifique si me encuentro afiliado al sistema de salud, seguridad social y pensión del Magisterio de Colombia, y que vez reciban el reporte de mi novedad administrativa realizada por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, proceda con la orden a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE para que me preste los servicios de salud a los que tengo derecho.

5. Ordenar al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA, que en el término de 48 horas me asigne la carga académica para el ejercicio de mis funciones como docente técnico en las aulas de clases.

6. Solicito comedidamente se envíe la presente acción de tutela a la Personería Municipal, al Ministerio de Trabajo, para lo de su competencia y con el fin de que hagan un seguimiento a las actuaciones dentro de la presente acción como garante de la protección de los derechos aquí vulnerados. 7. Poner en conocimiento al Ministerio de Educación Nacional la situación de afectación a mis derechos fundamental descritos en esta acción...".

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante que a finales de diciembre de 2018, el Municipio de Soledad por aumentar la cobertura de atención educativa en el sector oficial, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL viabilizó la nueva planta de cargos Docentes y Directivos Docentes de acuerdo al oficio No. 2018-EE-200137 del 24 de diciembre de 2018.

Relata que en uso de sus facultades otorgadas por la Ley 715 de 2001, adoptó la nueva planta docente, directivo docente y administrativos a través del Decreto N° 029 del 10 de enero de 2019.

Agrega que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, solicitó a la Secretaría de Educación de Soledad, un docente técnico para la modalidad técnica CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES.

Afirma que la Alcaldía Municipal de Soledad, lo vinculó en el cargo denominado docente en provisionalidad por vacancia definitiva en el área técnico – CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES, CARGO DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de

T-2020-00181-01

Soledad, mediante Decreto número 501 de fecha 04 de diciembre de 2019, tomando posesión el día 06 de diciembre de 2019.

Arguye que el día 14 de enero del año en curso, se acercó a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ente encargado de operar la atención al sistema de salud de los docentes adscrito al magisterio del Atlántico, con el fin de solicitar el formato de afiliación a la salud, donde le informan que aún no aparece en el sistema porque a la fecha la Secretaría de Educación Municipal de Soledad no ha reportado a la FIDUPREVISORA S.A., la novedad de su afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, por ende, no goza de los servicios de salud.

Que la FIDUPREVISORA S.A. le informó que aún no aparece en el reporte que debe hacer la Secretaría de Educación Municipal de Soledad a través del aplicativo HUMANO, y habiéndose posesionado el día 6 de diciembre de 2019 hasta la fecha, aún no aparece en el FOMAG, afectando así la prestación del servicio en salud y las prestaciones sociales a las que tiene derecho, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a la dignidad humana, a la seguridad social y a la igualdad.

Informa que los colegios iniciaron sus labores escolares el día 20 de enero de 2020 de acuerdo a Resolución N° 0840 del 24 de octubre de 2020; por lo se acercó a cumplir con sus labores de docente técnico, donde el rector manifiesta que no puede recibirlo ni darle carga académica porque la Secretaría de Educación de la actual administración de manera verbal le manifestó que se abstuvieran de recibir a los docentes técnicos que fueron nombrados en el mes de diciembre del año anterior.

Agrega que desde el día 20 de enero de 2020, ha continuado asistiendo ininterrumpidamente a la institución educativa en mención, sin carga académica ratificando aún más que sigue a la espera de las directrices de la Secretaría de Educación, quien en reunión del martes 21 de enero de 2020, en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, vuelve y les manifiesta verbalmente a los rectores que se abstengan de recibir a estos nuevos docentes técnicos nombrados; sin mediar oficio formal alguno.

III La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 30 de junio de 2020, tuteló los derechos invocados por la parte accionante, al concluir con a las pruebas obrantes dentro del plenario, que obra copia del acto administrativo a través del cual fue nombrado y posesionado el actor, donde se le vincula en el cargo denominado docente en provisionalidad por vacancia definitiva en el área técnico – CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES, en la INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, mediante Decreto número 501 de fecha 04 de diciembre de 2019, tomando posesión el día 06 de diciembre de 2019, demostrándose con tal posesión la vinculación legal por parte del actor con la accionada, siendo procedente gozar de los

T-2020-00181-01

derechos que se derivan de ello, es decir como docente designado por la planta de personal de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

Así mismo que al encontrarse el accionante debidamente nombrado y posesionado por parte de la accionada, puesto que si bien es cierto el nombramiento se hizo en un término de vacaciones escolares, no indica que el mismo no goce de legalidad; o no reúna el mínimo de requisitos para ejercer el cargo, motivo por el cual, le correspondía informar las supuestas anomalías contractuales bajo las cuales fue nombrado y posesionado el accionante, quedando claro que aunque este no es el estadio procesal para dirimir conflictos de carácter administrativos posteriores, no es menos cierto que al encontrarse vinculados derechos fundamentales es la acción de tutela la llamada a prosperar, puesto que la omisión por parte de la accionada resulta vulneraria de los derechos incoados por el actor, ya que desde su nombramiento y posesión han transcurrido más de 6 meses, sin que a la fecha este haya sido incluido en el sistema de salud y de nómina, así como un acto administrativo debidamente motivado a través del cual se establezcan los motivos por los cuales este no resulta idóneo para ejercer el cargo para el cual fue nombrado y debidamente posesionado en provisionalidad, atendiendo que refulge palpable la existencia del perjuicio irremediable.

IV Impugnación.

La parte accionada a través de memorial de impugnación contra fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2020, decisión tomada por el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y Competencia Múltiples de Soledad – Atlántico, argumentando que el decreto de nombramiento y acta de posesión de los docentes se encuentran en proceso de revisión legal y administrativa, en atención a que el origen del nombramiento de la accionante fue producto de un procedimiento contrario y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el Resolución 15683 de 2016, actuaciones que afectan la Prestación del Servicio Educativo a la Población estudiantil que serían atendidos por personal no idóneo y sin experiencia en el sector como lo exige la Ley, perjudicando la calidad de la educación y en consecuencia a los niños. Y aclarara que los cargos viabilizados por el MEN para la vigencia 2019 y fundamentado en el Decreto 029 del 18 de enero de 2019, aplicaba “sólo” para áreas “académicas” no para áreas técnicas, por lo que es “FALSO” que haya sido aprobado para la vigencia 2020.

Se hace necesario reiterar que no existe acto administrativo que apruebe la Media técnica para los programas solicitados, por lo tanto, los docentes nombrados no se requieren para esa institución porque únicamente siguen los programas académicos que se venían aplicando años anteriores. Toda vez que en el plan de estudios de las instituciones educativas aprobados por el Ministerio de Educación no hay cargas para técnicos porque las instituciones solamente tienen en el plan de estudios académicos.

Señala que en virtud de la prevalencia del interés general sobre el particular, el Municipio de Soledad, ha iniciado por medio de la Resolución 295 de 18 de mayo de 2020, una actuación administrativa tendiente a establecer más a fondo las irregularidades dadas en nombramiento en provisionalidad definitiva del señor MARTIN NUÑEZ, junto con la

T-2020-00181-01

necesidad del cargo de docente técnico en el que se posesionó dentro de la INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, esto con el fin de determinar si existen o no beneficios dentro del plan de estudios para el periodo 2020, al asignarse carga académica a una materia que no se encuentra aprobada dentro del calendario, más aun en la presente emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del Covid-19.

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo, determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, FIDUPREVISORA S.A, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD están vulnerando los derechos, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y TRABAJO, del actor al encontrarse nombrado y posesionado, sin asignarle funciones, no cancelarle nomina, y no estar afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

T-2020-00181-01

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho.

T-2020-00181-01

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

Lo que se puede extraer de los hechos manifestados por la accionante, es que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL viabilizó la nueva planta de cargos Docentes y Directivos Docentes de acuerdo al oficio No. 2018-EE-200137 del 24 de diciembre de 2018, por lo que la Alcaldía Municipal de Soledad, lo vinculó en el cargo denominado docente en provisionalidad por vacancia definitiva en el área técnico – CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES, CARGO DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, mediante Decreto número 501 de fecha 04 de diciembre de 2019, tomando posesión el día 06 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se le haya asignado carga laboral, ni afiliado al sistema de seguridad social.

El Juzgado el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, tuteló los derechos invocados por la parte accionante, al concluir que con la posesión y la vinculación legal por parte del actor con la accionada, es procedente gozar de los derechos que se derivan de ello, es decir como docente designado por la planta de personal de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, y al encontrarse vinculados derechos fundamentales es la acción de tutela la llamada a prosperar, puesto que la omisión por parte de la accionada resulta vulneratoria de los derechos incoados por el actor, ya que desde su nombramiento y posesión han transcurrido más de 6 meses, sin que a la fecha este haya sido incluido en el sistema de salud y de nómina, así como un acto administrativo debidamente motivado a través del cual se establezcan los motivos por los cuales este no resulta idóneo para ejercer el cargo para el cual fue nombrado y debidamente posesionado en provisionalidad, atendiendo que refulge palpable la existencia del perjuicio irremediable.

La parte accionada a través de memorial de impugnación que el decreto de nombramiento y acta de posesión de los docentes se encuentran en proceso de revisión legal y administrativa, en atención a que el origen del nombramiento de la accionante fue producto de un procedimiento contrario y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el Resolución 15683 de 2016, actuaciones que afectan la Prestación del Servicio Educativo a la Población estudiantil que serían atendidos por personal no idóneo y sin experiencia en el sector como lo exige la Ley, perjudicando la calidad de la educación y en consecuencia a los niños. Y aclarara que los cargos viabilizados por el MEN para la vigencia 2019 y fundamentado en el Decreto 029 del 18 de enero de 2019, aplicaba “sólo” para áreas “académicas” no para áreas técnicas, por lo que es “FALSO” que haya sido aprobado para la vigencia 2020.

Señala que en virtud de la prevalencia del interés general sobre el particular, el Municipio de Soledad, ha iniciado por medio de la Resolución 295 de 18 de mayo de 2020, una actuación administrativa tendiente a establecer más a fondo las irregularidades dadas en nombramiento en provisionalidad definitiva del señor MARTIN NUÑEZ, junto con la necesidad del cargo de docente técnico en el que se posesionó dentro de la

T-2020-00181-01

INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, esto con el fin de determinar si existen o no beneficios dentro del plan de estudios para el periodo 2020, al asignarse carga académica a una materia que no se encuentra aprobada dentro del calendario, más aun en la presente emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del Covid-19.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00181-01

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”^[17].

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente su ingreso a nomina para el pago de salarios y prestaciones, al igual que la afiliación al sistema de salud, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujeto de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, lo cual se materializaría a través de una actuación administrativa al interior del ente territorial, a través de la Resolución 295 de 18 de mayo de 2020, se inicia actuación administrativa tendiente a establecer más a fondo las irregularidades dadas en nombramiento en

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00181-01

provisionalidad definitiva del señor MARTIN NUÑEZ; para que éste se pronuncie de manera concreta y pueda acudir a las acciones contencioso administrativas de cara a la anulación eventual de los actos que resulten contrarios a la legalidad, ello ante la evidente falta de acción del promotor de la presente causa, toda vez que pretendió el amparo directo de los derechos, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación jurisdiccional ante el contencioso-administrativa de que carece.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se revocará la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD –ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD VINCULADOS INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, FIDUPREVISORA S.A., PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental A LA IGUALDAD, SALUD (EN CONEXIDAD VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL y DIGNIDAD HUMANA), TRABAJO y a la EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

T-2020-00181-01

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df74fad983254924de42e340a0ba138093558f986f79204db67f730a238dcc95

Documento generado en 10/08/2020 03:24:05 p.m.